

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

13282 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1996, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se amplía el plazo para resolver las concesiones provisionales para la explotación del servicio de telecomunicación por cable prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.*

El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en su apartado segundo, establece que cuando en unos procedimientos el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir dichas solicitudes podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver.

La disposición transitoria primera de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, prevé de una parte que los titulares de las redes de televisión por cable en explotación comercial, a la entrada en vigor de esta Ley, deben solicitar una inspección a este Ministerio y, posteriormente, dichos titulares, asimismo, deberán solicitar a este Departamento una concesión provisional para la explotación de dicho servicio.

Dado que la citada disposición transitoria primera tiene aplicación en todo el territorio nacional y el gran número de redes de televisión por cable que podrían ampararse en dicho precepto para intentar obtener la mencionada concesión provisional, el número de solicitudes presentadas se eleva en estos momentos a una cifra cercana a 800.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la repetida disposición transitoria, las Jefaturas Provinciales de Inspección se han visto obligadas a levantar en cada caso un acta pormenorizada comprobando las circunstancias que determina dicho apartado, que posteriormente han debido ser remitidas individualmente a los servicios de esta Dirección General.

La complejidad de la instrucción de estos procedimientos se ha visto incrementada, de una parte, por la necesidad de que los interesados aporten la documentación requerida para el posible otorgamiento de la concesión, lo cual se ha verificado bien en las Jefaturas Provinciales de Inspección o directamente remitiéndola a los servicios de esta Dirección. Y, por otro lado, la documentación presentada era incompleta, en numerosas solicitudes, lo cual ha obligado a revisar todos los expedientes y requerir las oportunas subsanaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LRJ-PAC.

Por último, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1.1 de la citada Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, se consideran servicio público, sería aplicable en estos procedimientos el artículo 43.2.b) de la LRJ-PAC, según el cual las solicitudes en las que se transfieran al solicitante facultades relativas al servicio público, cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderán desestimadas, con los consiguientes perjuicios para dichos solicitantes, que, en su caso, tendrían que acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

En consecuencia, dado que está próximo a expirar el plazo legal para resolver estos procedimientos, y por las circunstancias anteriormente indicadas, se amplía el plazo de resolución de los procedimientos de concesión provisional para la explotación del servicio de televisión por cable, actualmente pendientes, en tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1996.—El Director general, Reinaldo Rodríguez Illera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13283 *ORDEN de 10 de junio de 1996 por la que se liberalizan los precios de los gasóleos excluyéndolos del sistema de precios máximos.*

El artículo 9 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, faculta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, establecer precios máximos de determinados carburantes y combustibles petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios, cuando razones de interés general así lo aconsejen.

La Orden de 28 de diciembre de 1994, aprobada previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de la misma fecha, establece el sistema de precios máximos para gasolinas y gasóleos con excepción de la gasolina 98 I.O. sin plomo, que está liberalizada. Asimismo están en régimen de precios libres los kerosenos, fuelóleos y otros productos petrolíferos.

La liberalización del sector petrolero recogida en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, ha permitido asegurar un mercado de

libre competencia en gran parte de los productos, entre ellos los gasóleos, como se pone de manifiesto tanto en el análisis de la oferta existente en el mercado como en la propia evolución de los precios.

Por consiguiente, parece aconsejable la exclusión de dichos productos del sistema de precios máximos.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 6 de junio de 1996, dispongo:

Primero.—En todo el territorio nacional, el gasóleo de automoción A, el gasóleo B y el gasóleo C quedan excluidos del sistema de precios máximos, establecido por la Orden de 28 de diciembre de 1994 por la que se modifica el vigente sistema de precios máximos de gasolinas y gasóleos tanto en el ámbito de la Península e islas Baleares como en el de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1996.

PIQUÉ I CAMPS

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

13284 *ORDEN de 11 de junio de 1996 relativa a la aplicación de la tarifa horaria de potencia para determinados usuarios.*

El artículo 4 del Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996, faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa sobre tarifas existente.

La tarifa horaria de potencia tiene un carácter experimental y además anual, habiéndose planteado la problemática de que industrias de nueva creación, o bien, ampliaciones o modificaciones sustanciales de las existentes, no pueden acogerse a dicha tarifa hasta que comienza la temporada eléctrica que coincide con el 1 de noviembre de cada año, aunque cumpla todos los requisitos que exige la tarifa.

Por ello, se ha considerado conveniente, flexibilizar su aplicación, permitiendo, en los casos citados, quedar acogidos en el momento que se produzca el funcionamiento de las nuevas instalaciones, pero siempre que permanezca su carácter anual, para lo que se establece la obligación de permanecer la temporada completa inmediatamente siguiente a la fecha en que se acoge.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Único.—*Condiciones especiales de aplicación de la tarifa horaria de potencia.*—La Dirección General de la Energía podrá autorizar la aplicación de la tarifa horaria de potencia, una vez comenzada la temporada alta eléctrica, a aquellos abonados que, cumpliendo los requisitos exigidos para la aplicación de la misma establecidos en el título II del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, así lo soliciten y siempre que se trate de suministros para industrias de nueva creación o ampliación, o modificación extraordinaria de las instalaciones que introduzcan nuevas tecnologías o más eficientes para las industrias ya existentes.

En estos casos, la Dirección General de la Energía fijará las condiciones particulares de adaptación de la facturación para el período comprendido desde la inclusión a la tarifa hasta el 31 de octubre, de forma que su aplicación resulte equivalente al precio correspondiente que resultaría en el período anual. Para ello, dado que los períodos tarifarios contienen horas que corresponden a distintos días del año y que no se encuentran distribuidas de forma homogénea a lo largo del mismo, se modificarán los términos de potencia y el descuento por interrumpibilidad para adecuar la facturación a la demanda de los días en los que realmente hayan estado acogidos a la tarifa horaria de potencia.

El contrato tendrá una duración mínima que comprenderá hasta la temporada eléctrica inmediatamente siguiente a la fecha en que quede acogido.

Disposición final primera.

Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de junio de 1996.

PIQUÉ I CAMPS

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

13285 *LEY 3/1996, de 22 de mayo, de Endeudamiento para la Regulación de Inversiones y otras Operaciones de Capital.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La presente Ley tiene como objeto fundamental la regulación de situaciones anteriores, estableciendo bases firmes sobre las que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda actuar en el futuro.

Existiendo previsiones inexactas y el necesario realismo impone tanto el inventario e identificación de los compromisos, cuanto su cobertura financiera mediante alguna de las formas de endeudamiento.

Al no ser posible, ni conveniente su financiación en un presupuesto anual, resulta necesario acometer la normalización de dichas situaciones en un período más largo, autorizándose a tal efecto al Gobierno autonómico